



Ubicación 27631
Condenado JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS
C.C # 1001900368

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 26 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1038 del VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 27631
Condenado JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS
C.C # 1001900368

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 30 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Radición: 11001-60-00-017-2019-04575-00
Número Interno: 27631
Sentenciado: JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS.
Delito: HURTO CALIFICADO
Lugar Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CALLE 41 F SUR # 81 B – 02
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1038



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada y la solicitud que realizó el apoderado del condenado, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia del 18 de septiembre de 2019, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS** a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **hurto calificado**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al tiempo que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

- 17 y 18 de abril de 2019¹.
- Desde el 15 de noviembre de 2019 a la fecha.

2.3 Este despacho avocó el conocimiento de estas diligencias por medio del auto del 19 de noviembre de 2019.

2.4.- Le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
19 de noviembre de 2021	4	17
8 de febrero de 2022	0	22
TOTAL	5 MESES 9 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

¹ Acta de derechos del capturado y orden de libertad emitida por la Fiscalía General de la Nación.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible,** concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: el condenado **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**, fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 15 de noviembre de 2019, aunado a dos (2) días que permaneció detenido el condenado en los albores del proceso, por manera que a la fecha lleva como tiempo físico un total de **32 MESES y 8 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le ha reconocido un total de 5 meses y 9 días de prisión por concepto de redención de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**, ha purgado un total de **37 MESES y 17 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (48 meses) que corresponde a 28 meses y 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Respecto de este requisito, es menester indicar el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, mediante oficio No. 1197 del 26 de febrero de 2020, informó que dentro del proceso no obra información alguna respecto del inicio del trámite incidental de reparación integral.

Como quiera que el penado cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 2274 de fecha 17 de marzo de 2022, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario COMEB, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Respecto de este tópico, en los diferentes documentos que reposan en el paginario se reseñó que **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS** nació el 27 de febrero de 1995 en Cartagena (Bolívar), e hijo de DARLY y ELIECER.

De la misma manera, se tiene que, esta Sede Judicial le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal, en decisión del 31 de marzo de 2022, en la cual estableció que el condenado acreditó su arraigo social y familiar dentro de las presentes diligencias, por lo cual en dicho momento se dio por establecido este requisito.

Lo anterior, permite inferir que el penado cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "**previa valoración de la conducta punible**" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, **bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencia, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"² que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de las conductas punibles desplegadas por el condenado **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los

2 Ley 270 de 1996, artículo 1º.

*penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)*³.

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)"*.⁴

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

No obstante, dicha corporación recalcó que no es suficiente que el penado haya observado buena conducta dentro de su centro de reclusión y que haya acreditado el cumplimiento del requisito objetivo, para otorgar el subrogado de la libertad condicional, pues refirió que es necesario que cumpla todos los requisitos legales para tal fin.

Al respecto señaló la H. Corte Suprema de Justicia en decisión STP8251-2020 con Radicado 112484, del 22 de septiembre de 2020, que: *"(...) importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficientes para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

³ Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁴ T-640 de 2017

Como se ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio⁵ (...)”.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario: (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo, más los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal de estudio, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la Cárcel COMEB, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de “Alta” según acta No. 113-039-2021 del 20 de mayo de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁶, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de “confianza”, en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Evalúadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en estudio y además ha observado buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural al condenado.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**, quien fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO, pues al examinar la sentencia en su integridad, si bien como aspecto favorable se tiene el allanamiento a cargos que realizó en los albores del proceso, existen varios componentes que permiten calificar la conducta punible por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues se

⁵ Cfr. CSJ SCP STP12042-2017, 08 ago. 2017, rad. 93030; STP3428-2018, 06 Mar 2018, rad. 96992; STP8174-2018, 19 jun 2018, rad. 98756; STP953-2019, 29 ene 2019, rad. 102040; entre otros.

⁶ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

determinó que el penado abordó en plena vía pública a una ciudadana intimidándola con un botella "despicada" con el propósito de arrebatarle sus pertenencias, amenazándola con agredirla físicamente si ésta solicitaba ayuda, y, al no lograr arrebatarle el bolso y teléfono celular que llevaba consigo la víctima, la arrojó al piso, propinándole varios puntapiés, y una vez se apropió de dichos elementos, emprendió la huida, no obstante, por la reacción de la comunidad, el condenado fue aprehendido.

Al respecto el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria indicó que, la conducta fue cometida con dolo directo, es decir, con total intención del procesado de obtener un provecho patrimonial ilícito y que la ejecutó con una circunstancia calificante, lo que sin duda es grave y altamente reprochable.

Tal actuar, revela la personalidad del condenado carente de valores ante sus congéneres e irrespetuosa con el ordenamiento legal, máxime cuando su accionar delincencial se caracteriza no solamente con el propósito de apropiarse de las pertenencias de sus semejantes, si no que su comportamiento agresivo e inconsciente, lo hace llegar hasta poner en peligro la misma integridad física de una persona solo para cumplir su cometido.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, con ocasión al alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, y, realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "alta" que no corresponde a aquella fase para libertad condicional.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)"

En consecuencia, **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario continúe de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Antes bien, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, para mostrar un buen comportamiento y en coordinación con el centro carcelario, desarrollar actividades que propendan por su resocialización.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Atendiendo el poder conferido por el condenado **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**, al Dr. ANIBAL MARQUEZ SARMIENTO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 17041181 y T.P. 12666 del C.S. de la Judicatura, y si bien dicho mandato fue remitido vía correo electrónico, careciendo de presentación personal de la firma plasmada en el mismo por el togado, no obstante, el documento cuenta con una manifestación clara de concesión de poder del condenado hacia al abogado, y, datos y firmas tanto del poderdante como del apoderado, acatando lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 "(...) *medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)*", que para el caso en su art. 5º plasmó que los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de **ninguna presentación personal** o reconocimiento; reconózcase y téngase al togado, como defensor del penado, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

Por el **Centro de Servicios Administrativos** informar lo anterior tanto al condenado como a su apoderado judicial.

2.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel COMEB, para que de manera **URGENTE** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**, fue clasificado mediante acta No. 113-039-2021 del 20 de mayo de 2021, en etapa de "alta", que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

3.- Por el área de asistencia social, se solicita realicen diligencia de verificación de las condiciones en las cuales se encuentra recluso el penado en el inmueble donde le fue concedido la prisión domiciliaria.

4.- Incorpórese al paginario, el reporte de antecedentes penales del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario la Picota, para la actualización de la hoja de vida de la condenado.

QUINTA: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LISSETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	22 AGO. 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	

- X 5/08/2022
- X donatna martinez villacoboz
- X CC 1001 900368
- X recibir copia
- X martinez

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Jue 28/07/2022 16:00

 APELACION JONATHAN.docx
35 KB

Responder Reenviar



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Jue 28/07/2022 16:00

El mensaje

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: RV: REPOSICIÓN Y APELACIÓN7631-28

Enviados: jueves, 28 de julio de 2022 15:52:18 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el jueves, 28 de julio de 2022 16:00:16 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

Marca para seguimiento.



Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

Jue 28/07/2022 15:52

 RV: REPOSICIÓN Y APELACIÓN76...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.](#)
[\(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: REPOSICIÓN Y APELACIÓN7631-28

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática.



Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogoti

Jue 28/07/2022 15:52

 APELACION JONATHAN.docx
35 KB

Cordialmente,



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Anibal Marquez <abogasesores@yahoo.es>
Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 15:45
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Buena s tardes, Estoy remitiendo escrito de impugnación del auto del 21 de julio de 2022 dictado por la señora Jueza 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Atentamente,
ANÍBAL MÁRQUEZ SARMIENTO
C.C. 17.041.181
T.P. 12.666 C.S.J

Señora

JUEZA VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE
PENALS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E.

SE.

D.

Radicado #11001-60-00-017-2019-04575-00

Respetuosamente se dirige a su Despacho ANÍBAL MÁRQUEZ SARMIENTO, conocido como defensor del condenado JONATHAN MARTÍNEZ VILLALOBOS con el objeto de interponer recursos de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN contra la decisión tomada por su Despacho de denegar el derecho a la LIBERTAD CONDICIONAL de la que es merecedor mi prohijado, de conformidad con los siguientes argumentos:

Su Despacho, en un derroche de conocimiento y de estudio de “algunas” decisiones de la H. Corte Suprema de Justicia, llega a la conclusión de que el condenado no tiene derecho a gozar de su libertad condicional por “...la valoración de la conducta punible...”

En el auto materia de mi reproche no se hace realmente esa “valoración” sino que se tiene en cuenta una sola circunstancia narrada por el Juez 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento quien expresa que el hoy condenado empujó a la víctima y le dio unas patadas.

Esa es, precisamente, la esencia del **hurto calificado**: Según las voces del inciso segundo artículo 240 del Estatuto Punitivo:

“La pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia contra las personas”

Sí, señora Juez, mi defendido COMETIÓ VIOLENCIA CONTRA LA VÍCTIMA. Yo no puedo negar en forma alguna esa circunstancia porque la misma fue EXPRESAMENTE ACEPTADA por el condenado al momento mismo de la imputación.

Ahora es necesario preguntarse: ¿Fue desmedida esa violencia? ¿Llevaba la intención de lesionar o matar a la víctima? ¿Es cierto que tenía en la mano una botella despicada? ¿Usó ese elemento para agredir a la asaltada?

Las dos primeras y la última pregunta tienen en el acervo probatorio una respuesta NEGATIVA y la tercera pregunta que refuerza precisamente mi argumentación es POSITIVA.

Porque el uso de la fuerza se dio para culminar el propósito de apoderarse del bien ajeno pero no llevaba implícita ninguna otra intención.

Nos encontramos entonces frente a un hecho irrefutable: Sí existió el delito de HURTO CALIFICADO porque JONATHAN utilizó la fuerza para apoderarse de un bien ajeno.

De acuerdo con los argumentos tan extensamente expresados en la providencia que hoy ataco, su Despacho nos obliga irremediablemente a esta conclusión: “Los condenados por el delito de hurto calificado NO TIENEN DERECHO a solicitar la libertad condicional”

Si la premisa anterior fuera cierta, ningún condenado por el delito de hurto calificado tendría derecho a esa libertad por haber utilizado la fuerza, según se desprende de la norma arriba citada.

Pero sí lo tienen los condenados a CATORCE Y DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN como son los casos de MARÍA ISABEL HURTADO y ANDRÉS FELIPE ARIAS.

Otro aspecto que es digno de resaltar que, contrario a toda lógica y en contradicción con la realidad que vive en este momento el señor MARTÍNEZ, no es posible admitir el hecho de que todavía no se haya realizado la modificación de la calificación de ALTA SEGURIDAD a la de CONFIANZA.

Es contrario a la lógica poder esgrimir que una persona que se encuentra gozando de PRISIÓN DOMICILIARIA esté bajo el mote de ALTA.

Aunque no haya sido modificada esa calificación no podemos afirmar que una persona que se encuentra en PRISIÓN DOMICILIARIA desde hace TRES (3) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS sin que por parte del INPEC aparezca una nota siquiera de que ha incumplido las obligaciones que se le impusieron al concedérsele ese beneficio, no esté en fase de confianza.

Esa detención domiciliaria es precisamente una condición de CONFIANZA a la que no ha sido inferior mi defendido.

Si analizamos detenidamente su providencia, no podemos llegar a conclusión diferente a la de que el señor MARTÍNEZ sí cumple los requisitos que exige el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 para obtener el beneficio solicitado:

- A) En primer término en la propia audiencia de imputación aceptó los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, lo que implica que desde el momento mismo de la consumación del delito se arrepintió del mismo y aceptó que debía purgar una pena por la falta cometida.
- B) Permaneció en Establecimiento Carcelario desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2022, tiempo durante el cual observó una conducta “BUENA Y EJEMPLAR”, sin registro de sanciones disciplinarias.
- C) El Director del Establecimiento Penitenciario COMEB conceptuó FAVORABLEMENTE la libertad condicional del interno
- D) Su propio Despacho acepta que el penado cuenta con arraigo familiar y social.
- E) Desde el primero (1º) de abril de 2022 se encuentra bajo la modalidad de PRISIÓN DOMICILIARIA sin que hasta el día de hoy haya anotación alguna que demuestre incumplimiento de las obligaciones que adquirió al suscribir el compromiso correspondiente.

Las anteriores son conclusiones a las que llegó su propio Despacho al estudiar la situación de JONATHAN SMITH.

Pero es necesario hacer un análisis al fundamento que llevó a su Despacho a negar el beneficio solicitado, fundamento que textualmente me permito reimprimir; se lee en la providencia:

“Tal actuar,(sic) revela la personalidad del condenado carente de valores ante sus congéneres e irrespetuosa con el ordenamiento legal, máxime cuando su accionar delincuencial se caracteriza no solamente con el propósito de apropiarse de las pertenencias de sus semejantes, sino que su comportamiento agresivo e inconsciente, lo hace llegar hasta poner en peligro la misma integridad física de una persona solo para cumplir su cometido”

TODOS, ABSOLUTAMENTE TODOS, los delitos de hurto calificado por violencia contra las personas se ajustan a la precisa descripción hecha por su Despacho a la conducta de JONATHAN SMITH MARTÍNEZ VILLALOBOS.

Entonces su señoría nos invita a modificar la norma para determinar que el **HURTO CALIFICADO** con violencia contra las personas en ningún momento se hace acreedor de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Y yo me pregunto: ¿Quién está más tentado a re-violar la ley? ¿Quién está en PRISIÓN DOMICILIARIA o quien se encuentra en LIBERTAD CONDICIONAL?

Porque quien está en domiciliaria está más tentado a huir, a “volarse”, como se dice en el argot popular, en tanto que quien se encuentra en libertad condicional se supone que está en abierta etapa de resocialización y procurará no infringir la norma para no ser nuevamente prisionero.

Entonces, señora Juez, me he remitido sólo a HECHOS y me he alejado intencionalmente de las sentencias de las Altas Cortes, porque considero que con ello cumplo con la premisa que no ha podido ser modificada al pasar de los siglos de *“da mihi factum, ego tibi jus”*

Estoy dando LOS HECHOS para implorar a su Señoría me dé EL DERECHO.

Sólo a las almas nobles, honestas y sabias les es dado el privilegio de modificar sus propias decisiones y, estoy seguro, su Señoría hará un análisis más profundo de la realidad de este proceso y concederá a JONATHAN SMITH MARTÍNEZ VILLALOBOS el beneficio implorado.

Será justicia,



ANÍBAL MÁRQUEZ SARMIENTO

C.C. 17.041.181

T.P. 12.666 C.S.J.